

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE “APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y FUNCIONARIOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL”, DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL C. JAVIER JARA FLORES, CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE RAP/08/01/2013 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

RESULTANDOS

- I** El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en los años dos mil doce y dos mil trece las elecciones de Diputados locales y Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.
- II** Con fecha 9 de noviembre de 2012, se celebró Sesión de Instalación del Consejo General, acto solemne con el cual dio inicio formalmente el Proceso Electoral en el que se elegirá a los integrantes del Poder Legislativo y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el año 2013.
- III** En sesión de este órgano colegiado de fecha 31 de enero de 2013, la Presidenta del Consejo General presentó la propuesta de integración de los Consejos Municipales.
- IV** En sesión ordinaria del Consejo General de fecha 14 de marzo de 2013, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se aprueba el nombramiento de los*

Consejeros Electorales y Funcionarios que integrarán los Consejos Municipales de este organismo electoral. En dicho acuerdo se aprueba, entre otros, la designación del C. Javier Jara Flores, como Consejero Electoral Suplente del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

- V** El Partido Acción Nacional, en vía de *per saltum* interpuso el 18 de marzo de 2013, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la designación de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales realizada por este Consejo General mediante acuerdo de fecha 14 de marzo del año en curso, señalando entre otros agravios, que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, nombró al C. Javier Jara Flores como Consejero Electoral del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, cuando dicho ciudadano es trabajador del ayuntamiento de ese municipio, estimando con ello, que se estaría violando el principio de imparcialidad y poniendo en riesgo el proceso electoral en ese municipio de la entidad.
- VI** En fecha 20 de marzo de los corrientes, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución, en la que determinó el reencauzamiento de ese medio de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que conforme a su competencia y atribuciones, dictara la resolución que en derecho procediera, a fin de salvaguardar el derecho del justiciable para agotar la cadena impugnativa conducente.
- VII** En la misma fecha 20 de marzo del presente, se recibieron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado las constancias que integran el expediente, cuyo reencauzamiento ordenó la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Mediante proveído de 21 de marzo de los corrientes, el Magistrado Presidente de ese Órgano Jurisdiccional Local, ordenó radicar el expediente RAP/08/01/2013.

VIII El 10 de abril de 2013, a las veintiún horas con ocho minutos, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió el oficio **208/2013**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, mediante el cual notifica la sentencia emitida en la fecha citada dentro del expediente RAP/08/01/2013, cuya parte que interesa dice:

“CONSIDERANDO

TERCERO. Estudio de fondo.

(...)

Sin embargo, debemos concluir en que asiste razón a la enjuiciante, con relación a la objeción respecto a Javier Jara Flores, el cual efectivamente si es empleado del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, con el cargo de Jefe de Sistemas, hecho que quedó plenamente acreditado con el informe que rindió el Director de Auditoría y Revisión financiera del Congreso del Estado, en cumplimiento al requerimiento de este órgano jurisdiccional le formuló; medio de convicción con pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral para el Estado, visible a fojas cuatrocientos uno del expediente, por lo que es evidente que aquél se encuentra imposibilitado para fungir como consejero electoral en el consejo electoral municipal de dicho municipio, ya que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 158, fracción XII del código en comento, pues se trata de un servidor público, como se observó con la respuesta al requerimiento solicitado, al quedar demostrado que Javier Jara Flores es jefe de sistemas de dicho ayuntamiento, con lo que deviene claro que tiene a su cargo tanto recursos humanos como materiales, motivo por el cual este tribunal considera correcto, modificar el acuerdo impugnado para el solo efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, revoque el nombramiento de Javier Jara Flores como consejero electoral municipal suplente de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente sentencia, en su lugar nombre a persona idónea, que satisfaga cabalmente con los requisitos establecidos en el precepto 158 del Código Electoral para el Estado y ordene su publicación en la Gaceta del Estado, y una vez hecho lo anterior, informe inmediatamente a este órgano jurisdiccional sobre dicho cumplimiento.”

(...)

“Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios primero, tercero y cuarto hechos valer por la actora, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio segundo, por lo que se ordena **modificar**, el acuerdo de catorce de marzo de dos mil trece, para el solo efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, revoque el nombramiento de Javier Jara Flores como consejero electoral municipal suplente de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente sentencia, en su lugar nombre a persona que satisfaga cabalmente con los requisitos establecidos en el precepto 158 del Código Electoral para el Estado, y ordene su debida publicación en la Gaceta del Estado, y una vez hecho lo anterior, informe inmediatamente a este órgano jurisdiccional sobre dicho cumplimiento.

- IX** Toda vez que en dicha resolución se otorga a este Consejo General, veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria que nos ocupa, para designar a un nuevo Consejero Electoral suplente del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, debiendo verificar que cumpla con los requisitos previstos para ese cargo electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la misma, se procedió al cumplimiento de dicha ejecutoria, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 2** Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 110 del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como la de un Órgano Autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 3** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; y aprobar el nombramiento de los integrantes de los Consejos Municipales, a propuesta que al efecto haga la Presidencia del Consejo del Instituto Electoral Veracruzano, previa Convocatoria pública aprobada por el citado Órgano de Dirección. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral en sus artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III y XVIII, y 181 fracción II.
- 4** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 180 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código de la materia, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los miembros de los Ayuntamientos, mismo que

comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral, y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales. Dentro de la etapa de preparación de la elección, es facultad del Consejo General el designar a los integrantes de los Consejos Municipales a más tardar el quince de marzo del año de la elección, de conformidad con lo estipulado en la fracción II inciso c) del artículo 181 del citado Código.

- 5** Que con base en los artículos 112 fracción IX inciso b) y 157 de la Ley Electoral multicitada, los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios.
- 6** Que el artículo 158 párrafo primero del ordenamiento electoral antes citado, señala que los Consejos Municipales se integrarán por: I. Cinco Consejeros Electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres Consejeros Electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; II. Un Secretario; III. Un Vocal de Organización Electoral; IV. Un Vocal de Capacitación Electoral; y, V. Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido comité directivo municipal o regional en la demarcación.
- 7** Que el párrafo segundo de la misma disposición legal señalada en el considerando anterior, establece que los Consejeros Electorales, el Secretario y los Vocales de los Consejos Municipales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos; II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación; III. Saber leer y escribir; IV. Ser vecino del municipio para el que sea designado; V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y

contar con Credencial para Votar; VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún Partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; VIII. No hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; IX. No haber sido representante de Partido o coalición ante los Consejos Electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción; XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia; y, XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

- 8** Que los párrafos tercero, cuarto y quinto del citado artículo 158 del Código Electoral, establecen que en el procedimiento de selección de los integrantes de los Consejos Municipales tendrán preferencia los ciudadanos que hayan participado en los cursos de formación impartidos por personal del Instituto Electoral Veracruzano. Por cada Consejero Electoral y por cada representante de Partido Político propietarios, se deberá designar a sus suplentes. Por último, señala que la integración de los Consejos Municipales no podrá estar conformada por más del setenta por ciento de Consejeros Electorales de un mismo género.
- 9** Que es facultad de la Presidencia de este órgano colegiado, proponer al Consejo General el nombramiento de los Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Municipales en términos de lo dispuesto en el artículo 122 fracción XX del Código Electoral para el Estado.

- 10 Que la facultad del Consejo General para designar a los integrantes de los Consejos Municipales de este organismo electoral se establece en la fracción XVIII del artículo 119 y la fracción II inciso c) del artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- 11 Que el 10 de abril de 2013, a través de la sentencia dictada en el expediente RAP/08/01/2013, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, modificó en lo conducente, el acuerdo de fecha 14 de marzo del año en curso en el que se *“aprueba el nombramiento de los Consejeros Electorales y Funcionarios que integrarán los Consejos Municipales de este organismo electoral”*, únicamente respecto de la designación del C. Javier Jara Flores, Consejero Electoral Suplente del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz.
- 12 Que atendiendo a lo anterior, la Presidenta del Consejo General en uso de la atribución que le señala el artículo 122 fracción XX del Código Electoral para el Estado, presentó la propuesta de sustitución por resolución judicial del C. Javier Jara Flores, designado como Consejero Electoral Suplente del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, para que en su lugar se designe por este Consejo General al C. Carlos Rojas Ake como Consejero Electoral Suplente en ese Consejo Municipal, acompañando la información correspondiente que acredita el cumplimiento de los requisitos previstos para ese cargo electoral, y quedar en los términos siguiente:

CONSEJO MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ		
CARGO	SALE (POR RESOLUCION JUDICIAL)	ENTRA (COMO PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA, DE LA LISTA DE RESERVA)
CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE	JAVIER JARA FLORES	CARLOS ROJAS AKE

13 Que atendiendo a lo señalado en las consideraciones 11 y 12 del presente instrumento, ajustados al principio de legalidad y en virtud de que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado constituye un mandato judicial que debe atenderse en sus términos, este Consejo General hace suya la propuesta realizada por la Presidenta del Consejo General en virtud de que dicha propuesta se deriva de la reserva que se tiene para la ocupación emergente de alguna posición, propuesta que cumplió con el procedimiento de selección y requisitos para ocupar el cargo que a continuación se citan:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecino del municipio para el que se propone sea designado;
- V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún Partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No haber sido candidato a cargo de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representante de Partido o coalición ante los Consejos Electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se hubiese separado de su ministerio de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia; y,
- XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

14 Que es atribución de la Presidenta de este máximo órgano de dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado.

- 15** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafo primero, 112 fracción I y IX inciso b), 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XVIII y XLIII, 122 fracciones XVIII y XX, 157, 158, 180 párrafos primero y tercero y 181 fracción II inciso c) del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 8 de la Ley de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente RAP/08/01/2013 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y en ejercicio de la atribución que le señala el artículo 119 fracción XVIII, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente RAP/08/01/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se modifica la parte del acuerdo de este Consejo General mediante el cual se *“aprueba el nombramiento de los Consejeros Electorales y Funcionarios que integrarán los Consejos Municipales de este organismo electoral”*, de fecha 14

de marzo del año en curso, para el efecto exclusivamente de revocar el nombramiento del C. Javier Jara Flores, Consejero Electoral Suplente del Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y en su lugar se designa al C. Carlos Rojas Ake, quien cumple con los requisitos previstos para ese cargo electoral.

SEGUNDO. Infórmese de inmediato al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el contenido del presente acuerdo.

TERCERO. La Consejera Presidenta del Consejo General firmará el nombramiento correspondiente del ciudadano designado en los términos de este acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado y en la página de internet del Instituto.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el once de abril de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO